



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina

Disposición

Número: DI-2021-01585301-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF

Mendoza, Miércoles 17 de Marzo de 2021

Referencia: Rechaza-Recurso de Revocatoria - CenturyLink Argentina S.A.

Visto el expediente N° EX-2021-00090458- -GDEMZA-CCC y el Recurso de Revocatoria vinculado en el orden 2, incoado por la firma CenturyLink Argentina S.A. contra la disposición DI2020-04763946-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° DI-2020-04763946-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, vinculada en el orden 53 del EX-2020-01989566-GDEMZA-DCYF#PJUDICIAL, esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes impuso una sanción al proveedor CENTURYLINK ARGENTINA SA, consistente en una suspensión por 30 días corridos en el legajo del Registro de Proveedores y ratificó penalidades interpuestas por el Poder Judicial.

Que el Acto recurrido fue notificado al domicilio denunciado por el proveedor el día 13 de octubre de 2020.

Que con fecha 10 de noviembre de 2020, se presenta el Sr. ALFREDO PONTIS, DNI 11.642.241, en carácter de apoderado de la firma Century Link Argentina S.A, e interpone Recurso de Revocatoria contra la DI-2020-04763946-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Que en relación a la procedencia formal del Recurso de Revocatoria, el mismo resulta procedente pese a haber sido debidamente notificado el día 13 de octubre de 2020 e interpuesto el día 10 de noviembre de 2020 excediendo el plazo legal para su interposición, pero estando vigente en ese momento el Decreto 1078/20, artículo 12 que suspendió los plazos administrativos, por lo que entiende esta Dirección que debe ser admitido formalmente.

Que en su impugnación, Century Link Argentina S.A. solicita se revoque la Disposición DI-2020-04763946-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF en mérito a las siguientes razones fácticas y jurídicas:

a- Que las multas que oportunamente le fueron aplicadas por el Poder Judicial fueron descontadas de las facturas abonadas a la empresa, debiendo destacar además que la empresa dio pronta solución a los cortes producidos inmediatamente avisada de los mismos. Obsérvese que estamos hablando de la provisión de servicios correspondientes al año 2019; razón por la cual la empresa no advirtió necesidad de realizar descargo alguno como consecuencia de la notificación recibida el 6/07/2020 (orden 32); ya que, la multas ya habían sido canceladas y los cortes del servicio solucionados en su debido momento”.

b- que de la vista del expediente, se advierte que en orden 42 figura un informe de la Subdirección del Registro Único de Proveedores que expresa que, al 4/09/2020, Centurylink posee una sanción vigente de

apercibimiento en el Registro. También la empresa Arlink posee varias multas en su legajo electrónico (orden 29)".

c- que por otro lado, de la consulta en la página web del Registro surge que el proveedor Centurylink presenta sanciones de multas y apercibimiento sin cumplir, lo que resulta inexacto y no se condice con la realidad".

d- que en función de estos antecedentes, el acto impugnado ha resuelto no sólo ratificar las multas aplicadas –las que por cierto, ya se encuentran pagadas- sino aplicar además a la empresa proveedora una sanción de suspensión por 30 días corridos en el Registro de Proveedores; sanción que no sólo es improcedente, sino que además perjudica gravemente los antecedentes de Centurylink, cuya inscripción en el Registro data del año 2015.

e- que de los considerandos de la Disposición que se recurre no surge valoración alguna de estos criterios por parte de esta autoridad, limitándose a realizar un detalle de los movimientos del expediente, sin efectuar consideración alguna respecto de la conducta contractual del proveedor y sin tener en cuenta que las penalidades aplicadas por el Poder Judicial en la ejecución del contrato fueron ya cumplidas y solucionadas –debida y oportunamente los cortes que dieron lugar a las mismas. En consecuencia la disposición recurrida se encuentra inmotivada y por ende, resulta ilegítima y arbitraria. Es también absolutamente arbitrario que se consigne en la página web del Registro la existencia de multas y apercibimiento en la Licitación N° 2680/15 como como vigentes; cuando en rigor de verdad dichas penalidades fueron oportunamente cumplidas.

f- que por otro lado, se advierte una absoluta desigualdad de trato respecto de la otra firma proveedora: Arlink S.A.; la que habiendo sido también penalizada con multas durante la ejecución del contrato, sólo es sancionada por esta autoridad con un apercibimiento; mientras que a mi representada se la aplica una suspensión de 30 días corridos sin que se advierta o se funde razón alguna para este trato discriminatoriamente diferente.

g- que finalmente, la aplicación de una nueva sanción y/o penalidad a la empresa resulta claramente violatoria del principio del non bis in ídem, derivado del principio de razonabilidad y claramente aplicable al caso".

h- que en conclusión, la sanción aplicada a Centurylink Argentina S.A. resulta a todas luces ilegítima, por encontrarse claramente viciada de nulidad, correspondiendo su revocación.

Que en vistas de la presentación realizada, se solicita intervención a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la cual se expide mediante dictamen obrante en orden N° 8 del EX-2021-00090458- -GDEMZA-CCC, señalando que el procedimiento seguido para la aplicación de sanciones se encuentra enmarcado en lo dispuesto por los artículos n° 131 y 154 de la Ley de Administración Financiera de la Provincia. Y que, no advirtiéndose los extremos denunciados por el recurrente, no existe la duplicidad de sanciones denunciada por el recurrente.

Que en efecto, de la compulsión de los expedientes Nro EX-2020-02256484-GDEMZA-DCYF#PJUDICIAL y Nro EX-2020-01989566-GDEMZA-DCYF#PJUDICIAL, se advierte que se ha sancionado en dos oportunidades a la recurrente, pero por incumplimientos contractuales diferentes: en el primer caso, la sanción de apercibimiento obedece a incumplimientos observados en el mes de enero de 2020; y en el segundo caso, la sanción de suspensión, obedece a incumplimientos observados en los meses de marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2019. Consecuentemente no se viola el principio del non bis in ídem.

Por lo demás, el pago voluntario que haya observado la recurrente, de las multas que se le aplicaran –en rigor, tales multas no fueron extinguidas por medio del pago, sino a través de una deducción compensatoria que aplicó el organismo contratante-, tampoco ello implica "borrar" el hecho del incumplimiento contractual pre-existente.

A su tiempo, en lo que concierne al trato desigual que se denuncia respecto del otro proveedor Arlink SA, cabe aclarar que ello tampoco es procedente, toda vez que al momento de dictarse la Disposición sancionatoria en relación a dicho proveedor, éste último carecía de antecedentes de sanciones; cosa que por cierto no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, no obstante que en el presente caso la sanción de suspensión objetada sí resultaría procedente, ya que se trataría de un segundo incumplimiento merecedor de sanción, que se acumula a uno anterior en un plazo menor a dos años (conf. Art. 154 apartado "Suspensión", inc. h) Decr. Regl. Nro 1000/2015), se considera prudente morigerar la sanción impuesta, en atención a que los incumplimientos observados por el proveedor, si bien han sido independientes entre sí (han ocurrido en distintos meses), los mismos se han consumado en forma contemporánea; situación que permite dar a los mismos idéntico tratamiento. Ergo, en este aspecto, aunque por motivos diferentes a los invocados por la recurrente, la queja merece ser atendida, dando acogimiento parcial a la misma, y en definitiva, modificar la sanción de suspensión por la de apercibimiento.

Por las razones expuestas, corresponde resolver disponiendo admitir en lo formal el Recurso de Revocatoria interpuesto y admitir parcialmente el mismo en el aspecto sustancial.

Que la presente se dicta en virtud de las competencias que le otorga el Art. 131 y 154 de la Ley N° 8706 de Administración Financiera a este Órgano Rector para entender y resolver la instancia recursiva instada por el recurrente.

Por ello y en uso de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1°: ADMITIR formalmente y ADMITIR parcialmente en lo sustancial el Recurso de Revocatoria incoado por CenturyLink Argentina S.A.–Prov. N° 40.751 contra la Disposición DI-2020-04763946-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, disponiendo en consecuencia modificar la sanción de suspensión oportunamente impuesta por la sanción de apercibimiento.

Artículo 2°: Notifíquese a CenturyLink Argentina S.A. Prov. N° 40.751; comuníquese al Registro Único de Proveedores a los efectos de tomar razón de la modificación dispuesta en el Artículo 1°; regístrese; cópiese y archívese.

Dr Roberto Reta
Director de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes
Dirección General Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes
Ministerio de Hacienda y Finanzas